CAPITULO V

DE LA OPOSICION A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

	ICULO 176	117
1.	Oposición a la celebración del matrimonio	117
	a) Concepto	117
	b) Motivos invocables	117
ARTICULO 177		119
1.	Sujetos titulares del derecho a oponerse	119
	a) Cónyuge de quien quiere contraer otro matrimonio	119
	b) Ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los fu-	
	turos esposos	120
	c) Adoptante y adoptado en adopción simple	120
	d) Naturaleza del derecho del cónyuge y de los parientes	120
	e) Tutores y curadores	120
	f) Ministerio Público	121
	Inexistencia de orden de prelación entre los legitimados	121
3.	Proyección de la titularidad del derecho a oponerse	121
ART	ICULO 178	123
	Denuncia de impedimentos. Remisión	123
ART	ICULO 179	123
	Autoridad competente para recibir la oposición	123
	·	
	ICULO 180	124
1.	Oportunidad de deducir la oposición	124
ART	ICULO 181	125
1.	Forma de la oposición	126
2.	Requisitos	126
	a) Requisitos de identificación del oponente	126
	b) Requisitos de determinación de la causal aducida	126
	c) Requisitos probatorios de la causal	126
3.	Constancia	127
ART	ICULOS 182 Y 183	129
	Trámite de la oposición	130
	Traslado	130
	Efecto de la conformidad de uno o ambos contraventes con la opo-	130
٠.	sición	130
4.	Efectos de la disconformidad de los contraventes con la oposición .	130
	ICULO 184	133
	Efectos de la oposición	133
1.	a) Efectos provisorios	133
	b) Efectos definitivos	133
	c) Responsabilidad del oponente	134
	ICULO 185	135
1.	Denuncia de impedimentos	135
	a) Sujetos legitimados para efectuar denuncia	135
	b) Oportunidad	135
	c) Funcionarios competentes para recibir la denuncia	136
	d) Motivos invocables	136 136
	e) Forma	136
	f) Efecto de la denuncia	120

 2. Trámite
 136

 3. Responsabilidad del denunciante
 137

CAPITULO V

DE LA OPOSICION A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

Art. 176 Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley.

La oposición que no se fundare en la existencia de alguno de esos impedimentos será rechazada sin más trámite.

1. Oposición a la celebración del matrimonio

a) Concepto

Consiste en el ejercicio del derecho de sujetos determinados a ponerse en contra de la celebración de un matrimonio con la finalidad de impedirla, fundándose en motivos legales.

b) Motivos invocables

Solamente pueden invocarse los impedimentos establecidos en la ley. El artículo 176 reproduce exactamente la redacción del artículo 20 de la ley 2393. El artículo 21 de la misma en su fórmula originaria y en la introducida por la ley 17.711, restringió los impedimentos invocables a los estable-

cidos en el artículo 9, por lo que quedaban fuera de la posibilidad de ser aducidos, al menos por los sujetos enumerados en la citada norma, los impedimentos impedientes dispuestos en la ley 2393, los resultantes de la adopción y la enfermedad venérea en período de contagio. La redacción vigente, unida a la del artículo 177 que es también genérica en su mención de los impedimentos, descarta toda duda sobre la posibilidad de basar la oposición en todos ellos, esto es, en los enunciados en los artículos 166, 168, 171 y en la ley 12.331.

Recuérdese que no subsiste el impedimento de plazo de espera (arts. 93 y 94 de la derogada ley 2393).

- Art. 177 El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de impedimentos compete:
 - 1) Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio;
 - 2) A los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los futuros esposos;
 - 3) Al adoptante y al adoptado en la adopción simple;
 - 4) A los tutores o curadores:
 - Al Ministerio Público, que deberá deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos.

1. Sujetos titulares del derecho a oponerse

La redacción del artículo 177 supera sus antecedentes (el art. 21 de la ley 2393 original y según la ley 17.711) fijando límites razonables a la titularidad del derecho a oponerse al matrimonio.

a) Cónyuge de quien quiere contraer otro matrimonio

Su interés y el social comprometido no requieren justificación.

b) Ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de los futuros esposos

No se distingue entre matrimoniales y extramatrimoniales con tal que el vínculo esté determinado (art. 181, 2). Están comprendidos los ascendientes, descendientes y hermanos por adopción en caso de adopción plena. Los tíos y colaterales más lejanos carecen del derecho a oponerse: su interés y preocupación podrá expresarse a través de la denuncia. Lo mismo es aplicable a los parientes por afinidad.

c) Adoptante y adoptado en adopción simple

La norma refleja el límite de los efectos de la adopción simple (art. 20, ley 19.134) al que no se hace excepción en esta materia. En opinión de Belluscio pudieron incluirse los descendientes del adoptado y los hermanos adoptivos, lo que compartió la mayoría de Comisión del Senado.

d) Naturaleza del derecho del cónyuge y de los parientes

Es un derecho subjetivo familiar en que el interés protegido del sujeto titular coincide con el del contrayente, el familiar y el social que privan en la valoración legal.

e) Tutores y curadores

Tienen el deber jurídico de manifestar oposición por tratarse del ejercicio de funciones de cumplimiento no facultativo incurriendo en responsabilidad por su omisión (art. 377 y correlativos, 475 en cuanto se refiere a la salud, seguridad y moralidad del pupilo)¹.

¹ BUSSO, op. y loc. cit., comentario a los artículos 21 y 22 de la ley 2393, Nº 13.

ARTICULO 177

f) Ministerio Público

Oponerse integra sus funciones obligatorias ya sea como representante promiscuo de los incapaces o como custodio del orden jurídico establecido².

2. Inexistencia de orden de prelación entre los legitimados

No hay previsión legal al respecto y no cabe inferirla por interpretación.

3. Proyección de la titularidad del derecho a oponerse

La titularidad del derecho a oponerse tiene una expresión de particular importancia en lo que hace a la legitimación activa para la promoción de la demanda de anulación del matrimonio en los supuestos de nulidad absoluta (art. 219), de nulidad relativa por el impedimento del inciso 8 del artículo 166 (art. 220, inc. 2) y, limitada a los representantes legales de los incapaces, en caso de violación del impedimento de falta de edad (arts. 166, inc. 5 y 220, inc. 1).

Art. 178 Cualquier persona puede denunciar ante el Ministerio Público o ante el oficial público del Registro correspondiente que ha de celebrar el matrimonio, la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 166.

1. Denuncia de impedimentos. Remisión

El artículo 178 será analizado previamente al artículo 185.

Art. 179 La oposición deberá deducirse ante el oficial público que intervenga en la celebración del matrimonio.

1. Autoridad competente para recibir la oposición

La oposición ha de deducirse ante el oficial público destinado a intervenir en la celebración del matrimonio (art. 186). La inexistencia de publicidad previa de las proyecta-

das nupcias ha conspirado y conspira contra la eficacia de la oposición ante la imposibilidad de conocer quién será este funcionario en cada caso particular, restando sólo la posibilidad de denunciar el impedimento ante el Ministerio Público para que éste proceda³.

Art. 180 Toda oposición podrá deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta el momento en que el matrimonio se celebre.

1. Oportunidad de deducir la oposición

La oposición puede deducirse desde que se inician las medidas previas de los artículos 186 y 187 hasta el acto de celebración del matrimonio, es decir, ni antes de que los contrayentes hayan comparecido ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas con la solicitud a que aquel artículo se refiere, ni después que el matrimonio se haya celebrado, época en que sólo cabe plantear la acción de anulación si fuera procedente⁴. Sobre el efecto de la oposición deducida al momento o después de las medidas previas, véase el artículo 195.

³ ZANNONI, op. cit., comentario a los artículos 179 y 180. Confr. BUSSO, op. y loc. cit., comentario a los artículos 25 a 28 de la ley 2393.

⁴ ZANNONI, op. cit., comentario a los artículos recién citados. Es la interpretación que correspondía al análogo artículo 26 de la ley 2393; MAZZINGHI, Derecho cit., T. I, N° 100, b) y otros autores.

Art. 181 La oposición se hará verbalmente o por escrito expresando:

- 1) El nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente;
- El vínculo que lo liga con alguno de los futuros esposos;
- 3) El impedimento en que funda su oposición;
- 4) Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento;
- 5) Si tiene o no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias. Si el oponente tuviere documentos, deberá presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde estén, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada, que deberá firmar con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no supiere o no pudiere firmar. Cuando se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

1. Forma de la oposición

No es indispensable que la oposición sea instrumentada, admitiéndose su formulación tanto verbal como escrita. En ambos casos deben satisfacerse los requisitos especificados en el presente artículo.

2. Requisitos

Los requisitos a cumplir pueden agruparse como se hace a continuación:

a) Requisitos de identificación del oponente

Son los enumerados en los incisos 1 y 2. La expresión "vínculo" que liga al oponente con uno de los futuros esposos es más precisa que la de "parentesco" empleada en el artículo 27 de la ley 2393 correlativo del aquí comentado. Es necesario mencionarlo para justificar la legitimación del actuante conforme al artículo 177. Los tutores o curadores invocan su carácter de tales. No se exige prueba de ninguno de estos extremos.

b) Requisitos de determinación de la causal aducida

El oponente debe indicar el impedimento en que funda su oposición, expresar los motivos por los cuales cree que existe y manifestar si tiene o no elementos probatorios.

c) Requisitos probatorios de la causal

Los documentos que obren en poder del oponente de-

ARTICULO 181

ben ser presentados, en principio, en el mismo acto. De no contarse con ellos, han de suministrarse los datos de su ubicación y detallar su contenido, de ser posible. Estos requisitos pueden satisfacerse posteriormente "por cuanto en definitiva se trata de asegurar el cumplimiento de la ley".

3. Constancia

Se tomará constancia de la oposición en el libro complementario de actas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (art. 5 del decreto-ley 8204/63). De la oposición verbal se levantará acta circunstanciada firmada por el oficial público y el oponente, o por alguien a su ruego si no sabe o no puede firmar, supliéndose, de manera más expeditiva, la firma de testigos que reclamaba el artículo 27 de la ley 2393. La oposición escrita se transcribirá en el libro de actas con idénticas formalidades.

⁵ BUSSO, op. y loc. cit., comentario a los artículos 25 a 28 de la ley 2393, N° 14.

Art. 182 Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Art. 183 Si los futuros esposos no reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán por el procedimiento más breve que prevea la ley local la oposición deducida, y remitirán copia de la sentencia al oficial público.

1. Trámite de la oposición

Los artículos 182 y 183 establecen el trámite de la oposición con las variantes que resultan de la conformidad o no conformidad de los contrayentes sobre la existencia del impedimento.

2. Traslado

Solamente la oposición deducida con sus requisitos formales y de fondo (invocación de un impedimento) es acogida y notificada a los futuros cónyuges. La notificación puede ser escrita o verbal, actuada en el segundo supuesto, y "no se concibe dilación en esta materia" aunque no hay término para efectuarla.

3. Efecto de la conformidad de uno o ambos contrayentes con la oposición

La conformidad así sea de uno solo de los frustrados contrayentes determina la suspensión definitiva de la celebración con la correspondiente constancia en acta.

4. Efectos de la disconformidad de los contrayentes con la oposición

El desconocimiento de la verdad del impedimento debe

6 SPOTA, op. y loc. cit., Nº 96, d).

ARTICULOS 182 - 183

expresarse ante el Oficial Público en el término de los tres días siguientes al de la notificación, levantándose acta⁷. El Oficial Público remitirá al juez competente copia autorizada de lo actuado y acompañará los documentos presentados. La intervención del Oficial Público termina en esta instancia suspendiéndose la celebración del matrimonio hasta que se concrete la resolución judicial.

Es competente el juez civil que corresponde a la sede del Oficial Público que, a su vez, es competente para la celebración por corresponder al domicilio de uno de los contrayentes (art. 186). La competencia recae sobre los tribunales con atribuciones en cuestiones de familia donde existan. El trámite a seguir es el más breve que prevea la legislación local, con intervención fiscal y del Ministerio de Menores si alguno de los contrayentes es un incapaz, conforme a principios generales de carácter procesal y dada la importancia de la cuestión que afecta derechos fundamentales de los principales interesados y el interés social. No obstante, es suficiente con que el Ministerio Público sea notificado para que intervenga si lo estima apropiado⁸.

⁷ MAZZINGHI (Derecho cit., loc. cit., N° 100, d) hace notar que si los contrayentes no se pronuncian en el término fijado, las actuaciones se elevarán sin su respuesta que podrá producirse ante el tribunal.

⁸ LAFAILLE, Hector, Derecho de Familia, Buenos Aires, 1930, Nº 100.

Art. 184 El oficial público no procederá a la celebración del matrimonio mientras la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en un caso como en el otro, el oficial público anotará al margen del acta la parte dispositiva de la sentencia.

1. Efectos de la oposición

La oposición desestimada por los contrayentes produce efectos provisorios y definitivos.

a) Efectos provisorios

Como se ha indicado, la celebración del matrimonio debe suspenderse. La suspensión se extenderá hasta que haya recaído sentencia sobre la cuestión planteada.

b) Efectos definitivos

Los efectos definitivos dependen de que la sentencia haya sido dictada y haya pasado en autoridad de cosa juzgada, to-

mándose nota de su parte dispositiva al margen del acta de oposición.

La sentencia que desestimó la oposición hace viable la celebración del matrimonio. La sentencia que, por el contrario, declaró la existencia del impedimento, suspende definitivamente el acto, salvo que la prohibición legal sea transitoria, en cuyo caso no habrá obstáculo para el matrimonio cuando el impedimento haya desaparecido (por ejemplo, el ligamen o la falta de edad núbil).

c) Responsabilidad del oponente

Los textos vigentes no registran norma alguna similar a la del artículo 34 de la derogada ley 2393. La responsabilidad de quien se opuso al matrimonio consciente de la inexistencia de impedimento con ánimo doloso o aun procediendo negligentemente, comprende el daño material y moral causado a los contrayentes conforme a los principios generales de la responsabilidad por daños, que la prudencia judicial aplicará según las circunstancias del caso particular.

Art. 185 Si cualquier persona denunciare la existencia de impedimentos de conformidad con lo previsto en el artículo 178, el oficial público la remitirá al juez en lo civil quien dará vista de ella al ministerio fiscal. Este, dentro de tres días, deducirá oposición o manifestará que considera infundada la denuncia.

1. Denuncia de impedimentos

Los artículos 178 y 185 regulan otra de las formas de llevar a la práctica la función preventiva de los impedimentos: la denuncia de su existencia, esto es, ponerla en conocimiento de la autoridad hábil para actuar en consecuencia.

a) Sujetos legitimados para efectuar denuncia

Cualquier persona está facultada para denunciar que hay impedimento entre determinados contrayentes.

b) Oportunidad

La oportunidad de la denuncia es la misma de la oposición (arts. 180 y 195).

c) Funcionarios competentes para recibir la denuncia

La denuncia puede manifestarse ante el Oficial Público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas con competencia para la celebración del matrimonio que estuviera requerido a tal efecto o, directamente, ante el Ministerio Público.

d) Motivos invocables

Sólo pueden invocarse los impedimentos enumerados en el artículo 166. Por lo tanto, no la falta de asentimiento para el matrimonio de los menores de edad (art. 168), ni la prohibición emergente de la tutela (art. 171), ni la enfermedad venérea en período de contagio (ley 12.331).

e) Forma

La denuncia puede ser verbal o escrita y se acompañará con los elementos que la hagan verosímil.

f) Efecto de la denuncia

Suspende la celebración del matrimonio (ver art. 195).

2. Trámite

El Oficial Público que recibe la denuncia la remite al juez civil, según la competencia que corresponde para la oposición, y éste da vista al Ministerio Fiscal. Desde este punto coincide el trámite cualquiera haya sido el funcionario receptor. El Ministerio Público, en efecto, dentro del

ARTICULO 185

plazo de tres días desde que tuvo conocimiento de la denuncia, manifestará que es infundada o, en caso contrario, deducirá oposición.

3. Responsabilidad del denunciante

La ley no incluye norma alguna similar a la oración final del artículo 35 de la derogada ley 2393. La responsabilidad del denunciante se rige por los principios generales, entendiéndose que sólo la denuncia maliciosa da lugar a la misma ya que la decisión de formular o no la oposición depende del Ministerio Público y es razonable que quien adopta la decisión de oponerse sea responsable por sus consecuencias, salvo que haya sido inducido a error dolosamente, en cuyo caso responde el que obró de esa manera⁹.

⁹ Confr. MAZZINGHI, op. y loc. cit., N° 102, con consideraciones extensibles al derecho vigente.